

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 5 de 2024

Se allega, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, la presente demanda divisoria, para efectos de emitir pronunciamiento sobre su calificación jurídica, como quiera que en efecto este despacho es competente para avocar su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. No se indica en los hechos de la demanda la razón jurídica y soportada con el respectivo dictamen del por qué el inmueble es susceptible la división material, esto como quiera que a voces del artículo 407 del C.G.P. no podrá partirse materialmente el bien en desmedro de los derechos de un condueño, pues en esos eventos lo procedente será la venta y en consecuencia se deberá adecuar la demanda.

En todo caso se advierte que, pese a que se allega dictamen pericial respecto del valor comercial del bien, no se aporta una partición, ni se indica en el dictamen el tipo de división que procede, por lo que al momento de ser aportado deberá tener presente la Unidad Agrícola Familiar establecida para este municipio y demás normas que regulan la materia.

2. Igualmente se tiene que el informe pericial fue rendido el 25 de marzo de 2022, por lo que deberá verificarse su vigencia ya que incluso antes de presentada la demanda había sido expedido hace más de un año y en todo caso este debe prestarse acorde con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.
3. Deberá allegarse los soportes y datos del profesional que ha realizado el levantamiento topográfico.
4. Debe informarse el correo electrónico de los peritos en el acápite de notificaciones.
5. Pese a que se informan direcciones electrónicas para efectos de notificaciones de las partes, como quiera que también se informan las físicas, éstas deben ser concretas.
6. Deberá aportarse el Certificado Nacional Catastral expedido por la autoridad competente, esto es, por el IGAC, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. adecuarse el acápite de la cuantía.
7. Debe allegarse el soporte probatorio del hecho sexto.
8. El texto de la pretensión cuarta no constituye una pretensión, sino que es una disposición legal contenida en el artículo 592 del C.G.P.
9. En concordancia con el punto anterior, respecto del acápite de medidas cautelares, como la parte actora hace alusión al artículo 590 numeral 1° deberá prestar caución en los términos del numeral 2° de esa misma norma.

10. Como quiera que se incluye el acápite denominado estimación juramentada de la cuantía y se hace alusión al artículo 206 del C.G.P. deberá explicarse las razones de ello, pues la institución del juramento estimatorio se debe acatar en los supuestos de hecho que allí se consagran.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer del presente proceso divisorio.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda divisoria instaurada por María Esbel Beltrán Quintero y Francelina Quintero de Medina, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de María Esbel Beltrán Quintero y Francelina Quintero de Medida, al abogado Elkin Fabián Pérez Rojas portador de la T.P. 365.517 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d825268b91a206b1965d2a6f08da2cf4220b3a9ded92730de49a1512d620120**

Documento generado en 05/03/2024 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>